



RESOLUCIÓN N° 0214-2024-ANA-TNRCH

Lima, 06 de marzo de 2023

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	486-2023
CUT	:	236625-2022
IMPUGNANTE	:	Inversiones El Pino S.A.C
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador – Aspectos Generales
SUBMATERIA	:	Principio de Tipicidad
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Lurigancho
POLÍTICA	:	Provincia : Lima
	:	Departamento : Lima

Sumilla: Se vulnera el Principio de Tipicidad cuando se sanciona por modificar un canal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuando dicha competencia corresponde al operador de la infraestructura hidráulica.

Marco Normativo: Numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Inversiones El Pino S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF de fecha 28.06.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió:

- Sancionar con una multa de 2.1 UIT a la empresa Inversiones El Pino S.A.C., por la comisión de la infracción grave, al haberse comprobado que entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84): 303198 mE – 8675331 mN, hasta UTM (WGS 84): 303315 mE – 8675362 mN, se ha modificado el trazo del canal derivador medio Ñaña, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la empresa Inversiones El Pino S.A.C., en el plazo de cinco (5) días de notificado con el acto administrativo, proceda a restituir a su estado anterior el canal derivador medio Ñaña en el tramo comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84): 303198 mE – 8675331 mN, hasta UTM (WGS 84): 303315 mE – 8675362 mN.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Inversiones El Pino S.A.C., solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en mérito de los siguientes argumentos:

- 3.1 El proyecto fue aprobado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac y está acorde a la habilitación urbana realizada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho, con un trazo realineado que se encuentra dentro de la sección de la avenida Bernardo Balaguer. En virtud de dicha autorización se llevó a cabo la obra. Las coordenadas y especificaciones del proyecto original se mantienen intactas, por lo que no se ocasionó afectación alguna a la infraestructura hidráulica ni a ningún bien jurídico.
- 3.2 La resolución impugnada carece de motivación adecuada y que la medida complementaria referida a la destrucción de la obra resulta desproporcionada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio del Oficio N° 742-2022-JUSHR-P ingresado en fecha 23.12.2022, el señor Pedro Orellano Sánchez, en su condición de presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que la empresa Inversiones El Pino S.A.C., ha realizado la modificación del trazo original del canal derivador medio Ñaña, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñaña, durante la ejecución de las obras contenidas en el expediente técnico del proyecto “*Mejoramiento de Riego Canal Derivador Ñaña Medio y Lateral L1 Risso, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima*” elaborado por la indicada empresa.
- 4.2. En fecha 18.01.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una verificación técnica de campo en la Avenida Balaguer - Ñaña, en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:

“(...) Siendo la hora indicada nos apersonamos a la diligencia sobre el proyecto “Mejoramiento de riego canal derivador Medio Ñaña y La Risso”, lo cual se constató lo siguiente:

-Ubicamos en coordenadas UTM WGS84, donde se evidencia la modificación del canal Medio Ñaña

1) 303315E, 8675362N

2) 3031986, 8675331N

-Este trabajo fue realizado por la empresa INVERSIONES EL PINO S.A.C., la modificación del canal ha sido movido 1 metro a la derecha de su trazo original.

-Las dimensiones del canal modificado es de 0.80 m y 0.70m de altura y es de concreto, la cual se encuentra tapado con 6 tapas de registros cada 30m aprox (...)

-Según la junta de usuarios Rímac, manifiesta que se nota diferentes actos a los que han sido convocados y reafirma que el canal ha sido modificado su cauce natural lo cual ha sido materia de inspección ocular.

Toda la documentación ha sido derivada a la ALA para sus actuaciones de acuerdo a ley, considerando que hay infracciones de acuerdo a la ley de Recursos Hídricos (Ley 29338).

-Según la empresa INVERSIONES EL PINO S.A.C. (Manifiesta que han ejecutado parcialmente el proyecto de acuerdo al procedimiento establecido que consta de la opinión favorable de la Junta de Usuarios mediante Oficio 611-2022-JUSUR-P, respetando las especificaciones técnicas del expediente, siguiendo las recomendaciones de la Junta de Usuarios en la inspección ocular. Además, se ha ejecutado siguiendo la sección vial de la habilitación urbana LA ENSENADA DE HUAMPANI, con resolución aprobada por la Municipalidad de Lurigancho – Chosica, y plano aprobado según expediente 23111-2022 de fecha 14/11/2022. En tal sentido, apelamos al ANA que reconsidere la notificación sancionadora ya que la empresa indica que no ha habido actuación dolosa y se ha respetado documentos aprobados.

-Según la comisión de usuarios Ñaña, solicita que el canal Medio Ñaña este en su mismo lugar". (sic)

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 21.02.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que, habiéndose realizado la inspección ocular, se identificó la modificación realizada por la empresa Inversiones El Pino S.A.C., en el canal derivador Medio Ñaña; por lo que, recomendó que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac requiera la empresa Inversiones El Pino S.A.C. que restablezca el trazo original del canal, ya que, se estaría transgrediendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. Mediante la Notificación N° 0063-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL recibida en fecha 15.03.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín otorgó diez (10) días hábiles a la empresa Inversiones El Pino S.A.C para que restituya el canal derivador Medio Ñaña a su eje original, realizando las coordinaciones con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, con la finalidad de no afectar a los usuarios de la Comisión de Usuarios Ñaña.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0070-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 30.03.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que el acto efectuado por la empresa Inversiones El Pino S.A.C., al modificar el trazo original del canal derivador Medio Ñaña, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituiría infracción en materia de recursos hídricos, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Con la Notificación N° 0114-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 30.03.2023, recibida en fecha 03.04.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inversiones El Pino S.A.C., al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 18.01.2023, la modificación del trazo original del canal derivador medio Ñaña, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Este hecho está previsto como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 11.04.2023, la empresa Inversiones El Pino S.A.C., formuló sus descargos alegando lo siguiente:

- a. El proyecto tiene opinión favorable de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac; se ha mejorado el trazo del canal y fue realineado según se indicó en el expediente técnico presentado, lo cual supone en forma intrínseca una modificación del eje del canal; sin embargo, no se ha producido ningún daño o menoscabo a la infraestructura hidráulica.
 - b. El proyecto fue aprobado con un trazo realineado que se encuentra dentro de la sección de la avenida Bernardo Balaguer; además, esta modificación está respaldada por la autorización de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, en virtud de la cual se ejecutó la obra.
 - c. Las coordenadas y especificaciones del proyecto original se mantienen intactas, por lo que la infracción que se le imputa no es válida, ya que la modificación estaba autorizada por la Junta de Usuarios y no causó daño a la infraestructura hidráulica ni a ningún bien jurídico.
 - d. Sin perjuicio de ello, corresponde a la autoridad actuar según el principio de Razonabilidad.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 0071-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ emitido en fecha 25.04.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 01.06.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó que de acuerdo con lo verificado en fecha 18.01.2023 y según los descargos formulados por la empresa Inversiones El Pino S.A.C, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, referida a la modificación del trazo original del canal derivador medio Ñaña sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual está tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dicha infracción como grave y recomendando la imposición de una multa de 2.1 UIT hasta 5 UIT.
- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 07.06.2023, la empresa Inversiones El Pino S.A.C., ratificó los argumentos de su descargo de fecha 11.04.2023; y agregó que, sin perjuicio de considerar que el proyecto planteado es suficiente, ha solicitado ante la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac en fechas 17.04.2023 y 02.05.2023, la modificación del expediente técnico primigenio, a propósito de enmendar cualquier mal entendido originado involuntariamente. En tal sentido, solicitó que no se le aplique sanción alguna, puesto que no existió afectación y no hubo una actuación intencional, además señaló que se subsanó el proyecto para evitar cualquier confusión.
- 4.10. En el Informe Legal N° 0231-2023-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 09.06.2023, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que la conducta de la empresa Inversiones El Pino S.A.C califica como infracción grave, correspondiéndole una multa equivalente a 2.1 UIT.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF de fecha 28.06.2023, notificada el 13.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió:
- a) Sancionar a la empresa Inversiones El Pino S.A.C., con una multa de 2.1 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b del artículo 277° de su Reglamento.
 - b) Disponer como medida complementaria que la empresa Inversiones El Pino S.A.C., en el plazo de cinco (5) días de notificado con el acto administrativo, proceda a restituir a su estado anterior el canal derivador Medio Ñaña, en

coordenadas UTM WGS84: 303198 E, 8675331 N, hasta la coordenada UTM WGS84:303315 E, 8675362 N.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito de fecha 31.07.2023, la empresa Inversiones El Pino S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. Con el Proveído N° 1622-2023-ANA-AAA.CF de fecha 03.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.
- 4.14. Por medio del escrito ingresado en fecha 04.09.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, comunicó que, en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica, procederá a la restitución del canal a su trazo original, invitando a la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín para participar en dicho acto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de tipicidad

- 6.1. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado entre ellos el principio de tipicidad señalando lo siguiente:

"4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" (El resaltado de la cita corresponde a este Tribunal).

- 6.2. Sobre el indicado principio, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC⁴ señaló:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"

- 6.3. En reiterados pronunciamientos⁵, este Tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:

- a. La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
- b. La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada, corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

En tal sentido, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

- 6.4. El indicado principio establece que por vía reglamentarias se puede desarrollar las conductas determinadas como infracciones a la Ley. En el caso de las infracciones en materia de recursos hídricos, las conductas señaladas en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se encuentran desarrolladas en el artículo 277° de su Reglamento.

Respecto la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.5. Al respecto, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.
- 6.6. La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento no han señalado expresamente un concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica como objeto de protección de este dispositivo legal; sin embargo, este tribunal en el fundamento 6.1 de la

⁴ Véase fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC de fecha 11.10.2004. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.

⁵ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad>

Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH ha definido obra hidráulica o infraestructura hidráulica en la siguiente forma:

"(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. (...)"

- 6.7. Es importante precisar que un elemento indispensable para la configuración de la infracción citada está constituido por la carencia de una autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua para la ejecución o modificación de las obras hidráulicas, por lo que, respecto a la competencia de la autoridad para otorgar tales autorizaciones, corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos:

*"Artículo 104.- Aprobación de obras de infraestructura hidráulica
La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura hidráulica pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente (...)"*

- 6.8. Por su parte, el artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.
- 6.9. Al respecto, este tribunal, en el fundamento 6.9.1 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, ha señalado que *"(...) el análisis de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debe realizarse de forma sistemática con lo señalado en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el cual precisa que las obras hidráulicas en materia de recursos hídricos son aquellas que se construyen o se ejecuten en fuentes naturales de agua, en bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, debiendo señalar que los supuestos de la referida infracción han sido desarrollados por este Tribunal en el numeral 6.5 de la Resolución de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaído en el expediente 104-2014"*

Cabe indicar que, en el numeral 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, se desarrollaron los supuestos de la infracción administrativa prevista en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinándose que la ejecución o modificación de obras debe producirse en fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados al agua o la infraestructura hidráulica mayor pública.

Respecto del operador de infraestructura hidráulica

- 6.10. Con la Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA de fecha 06.06.2022 se aprobó el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, el cual establece en el numeral 3.1 del artículo 3° lo siguiente:

"Artículo 3. Del Operador de Infraestructura Hidráulica

3.1 El Operador de Infraestructura Hidráulica es la entidad pública o privada que presta el servicio de suministro de agua o el servicio de monitoreo y

gestión de aguas subterráneas, para cuyo efecto tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica ubicada en un sector hidráulico. El Operador de Infraestructura hidráulica implementa acciones que permita el control técnico administrativo de las actividades que desarrollan para atender oportunamente las solicitudes y reclamos que presenten los usuarios de agua”

6.11. El numeral 5.1 del artículo 5° establece las atribuciones del operador de infraestructura hidráulica, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) *Administrar el sector hidráulico, de acuerdo con las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua y el presente Reglamento.*
- b) *Suspender El Servicio a los usuarios, por incumplimiento en la cancelación del “Recibo Único por el Uso del Agua” u otras obligaciones como usuario.*
- c) *Notificar a quien cause daño a la infraestructura hidráulica para que realice la reparación inmediata, fijándole un plazo; en caso de incumplimiento el Operador ejecuta la reparación o reposición y carga los costos generados al causante del daño en el Recibo Único por el Uso del Agua, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes.*
- d) *Cobrar los intereses por moras, gastos y costos derivados del incumplimiento de las obligaciones de los usuarios a los que presta El Servicio.*
- e) *Las demás que le corresponda de acuerdo con el presente Reglamento y la normatividad vigente.”*

6.12. Asimismo, el artículo 25° describe los alcances del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, que corresponde el instrumento técnico de planificación que comprende las actividades que se van a ejecutar en el año.

6.13. Cabe precisar que el numeral 35.8 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que es responsabilidad del operador de infraestructura hidráulica; *“Conservar y mantener las obras de infraestructura hidráulica a su cargo en condiciones adecuadas para la operación eficiente, de acuerdo con lo previsto en el plan de operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica en concordancia con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca”.*

Respecto la infracción imputada a la empresa Inversiones El Pino S.A.C.

6.14. En el presente caso, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inversiones El Pino S.A.C. mediante la Notificación N° 0114-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 30.03.2023, imputándole haber realizado la modificación del trazo original del canal derivador medio Ñaña sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificando dicha conducta como infracción según lo previsto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.15. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF de fecha 28.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Inversiones El Pino S.A.C. con una multa de 2.1 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por haber *“(..). modificado el trazo del canal derivador ÑAÑA, sin la autorización correspondiente por la Autoridad Nacional del Agua (...).”*

- 6.16. Al respecto, de acuerdo con la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en fecha 18.01.2023, la empresa Inversiones El Pino S.A.C., ha modificado el trazo original del canal de riego Medio Ñaña desplazando el eje del mismo a una distancia de 1 metro hacia la derecha. La indicada empresa ha precisado que dicha acción está comprendida en su proyecto "*Mejoramiento de Riego Canal Derivador Ñaña Medio y Lateral L1 Risso, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima*" (el cual cuenta con opinión favorable de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, y que, a pesar de considerar que fue ejecutado según el expediente técnico, la empresa solicitó la modificación y/o regularización de las coordenadas del canal ejecutado para evitar confusiones involuntarias).
- 6.17. No obstante, ni la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, ni la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza han precisado si la construcción de un canal revestido de concreto ubicado a una distancia de 1 metro del canal derivador Medio Ñaña fue ejecutada sobre una fuente natural, algún bien asociado al agua o en la infraestructura hidráulica mayor pública, a fin de determinar si la Autoridad Nacional del Agua tenía la competencia para emitir la autorización que habilite modificar un tramo del canal de riego, esto con la finalidad de subsumir la conducta verificada en el supuesto de infracción que contempla el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.18. Asimismo, si bien es cierto, un canal de conducción de agua para riego, como es el canal derivador Ñaña, constituye una infraestructura hidráulica, la ejecución o modificación de obras respecto a ella, correspondería ser evaluada y autorizada por el operador a cargo, por tratarse de actividades relacionadas con su operación, mantenimiento y desarrollo. Más aún, teniendo en cuenta que, por la denominación del proyecto consignada en el expediente técnico (con opinión favorable), estaría referida a una actividad que es responsabilidad de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, conforme con lo dispuesto en el numeral 35.8 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.19. En tal sentido, considerando la imputación realizada, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, al emitir la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF, ha incurrido en una vulneración al principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su fase aplicativa, por cuanto se ha sancionado a la empresa Inversiones El Pino S.A.C., por la modificación de un canal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua cuando la competencia para otorgar la autorización corresponde al operador de la infraestructura hidráulica. Sin perjuicio de que se haya producido algún daño a la infraestructura hidráulica, ni de las acciones que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac pudiera adoptar relativas a la conservación de la estructura, según lo indicado en el numeral 6.11 de la presente resolución.
- 6.20. Por tanto, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales, determinándose que la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye un vicio del acto

administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

- 6.21. Asimismo, habiéndose determinado la vulneración del principio de Tipicidad, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Inversiones El Pino S.A.C. mediante la Notificación N° 0114-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 30.03.2023, por cuanto los hechos verificados no guardan relación con la imputación de cargos, sin perjuicio de que pueda subsumirse en otro tipo infractor.
- 6.22. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 18.01.2023, de la cual se advierte que se habrían producido daños en un canal de conducción operado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac y la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ñana lo cual configuraría la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento⁷; además, considerando los fundamentos desarrollados en el presente pronunciamiento.
- 6.23. Al haberse determinado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones El Pino S.A.C. contra la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0240-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF, dejándola sin efecto legal.
- 2°. Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0114-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 30.03.2023 contra la empresa Inversiones El Pino S.A.C.
- 3°. Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.22 de la presente resolución.

⁶ “**Artículo 120.- Infracción en materia de agua**

(...)

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

12. dañar obras de infraestructura pública; y

(...)”.

⁷ “**Artículo 277.- Tipificación de infracciones**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

o. Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial

(...)”.

- 4°. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones El Pino S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0809-2023-ANA-AAA.CF.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL